

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de diciembre de 2020; al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, demandados se notificaron personalmente, dejando vencer los términos de contestación de demanda en silencio y parte actora acredita inscripción de embargo con certificado de tradición No 176-110524. Sirvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2573640890012020-00007-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO RINCÓN MORA
NELLY CONSUELO MUÑOZ GARCÍA

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 31 de enero de 2020, teniendo en cuenta que los ejecutados debidamente notificados dentro del término procesal no contestaron demanda ni se acreditó el pago de la obligación ejecutada.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de OSCAR EDUARDO RINCÓN MORA y NELLY CONSUELO MUÑOZ GARCÍA, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la obligación derivada del pagaré No. 2273 320117541.

La obligación fue garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública No 026 del 5 de febrero de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Sesquilé (Cundinamarca), sobre el inmueble distinguido con matrícula No 176-110524, cuyo embargo se materializó conforme a la anotación No 8. (Folios 89 y 90).

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 31 de enero de 2020 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y este proveído fue notificado a los demandados en forma personal, dejando vencer en silencio los términos para cancelar la obligación ejecutada o ejercer el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 39 del 14 de diciembre de 2020 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en los artículos 440 y 468 del C.G.P. como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en el pagaré No. 2273 320117541, el cual no fue rebatido por la pasiva quienes estando debidamente notificados en el ejercicio del derecho de contradicción no presentaron objeción alguna al mandamiento de pago y tampoco cancelaron la obligación ejecutada.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, por lo que se fijarán agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquillé,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de los demandados OSCAR EDUARDO RINCÓN MORA y NELLY CONSUELO MUÑOZ GARCÍA, en los términos del mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2020.

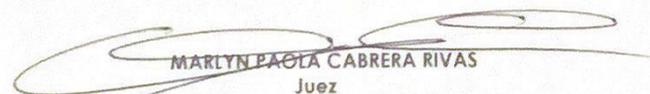
SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de esta se pague el crédito cobrado y las costas a la entidad demandante.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se practique el avalúo del bien inmueble hipotecado y embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-110524, de conformidad con lo establecido en el 444 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectuar liquidación acorde con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$369.400, correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 39 del 14 de diciembre de 2020 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.